



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 255 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo,

04 DIC 2025

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 503-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 18 de noviembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

#### CONSIDERANDO:

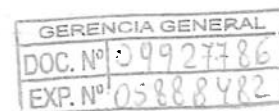
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



## I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	43663190	Presidente del Comité de Selección (suplente)	Jr. Agricultura Mz A, Lote 4 – Rio Negro
MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS	20092395	Primer Miembro del Comité de Selección	Av. Fidel Miranda N° 212- Huancayo
ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE	71777411	Segundo Miembro del Comité de Selección	Calle S/N Mz. J Lt 29- Comas- Santa Luzmila

Las personas antes determinadas están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentaron u ostentan la calidad de servidores civiles con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal).

## II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, los investigados están en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en su condición de miembros de Comité de Selección del procedimiento de selección de Licitación Pública de Obras N°007-2025-GRJ/CS-1 “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN SISTEMA DE RIEGO DE CENTRO POBLADO CONDADO PICHIKIARI DISTRITO DE PICHANAQUI DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN” con CUI N°2653086.

Que, se les imputa no haber efectuado una evaluación correcta de las Bases de la Licitación Pública, toda vez que, mediante el Informe de Supervisión de Oficio N°D000288-2025-OECE-SPDC del 14 de julio del 2025, se encontraron observaciones referido a lo siguiente:

- Plantel profesional clave
- Forma de pago
- Puntaje total
- Notas importantes para la entidad contratante
- Expediente técnico de obra
- Documentación faltante en el expediente técnico
- Cuantía de contratación

Que, estas deficiencias señaladas por el Órgano Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) no fueron advertidas por los miembros del Comité de Selección en su debido momento. Por lo tanto, contravinieron la normativa de Contrataciones del Estado, subsumiendo su conducta en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Estas incongruencias que no fueron advertidas han vulnerado directamente los principios de Publicidad, Transparencia y facilidad de uso.





Gobierno Regional de Junín

Esta omisión en sus funciones generó la nulidad del procedimiento de selección de Licitación Pública de Obras N°007-2025-GRJ/CS-1 "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN SISTEMA DE RIEGO DE CENTRO POBLADO CONDADO PICHIKIARI DISTRITO DE PICHANAQUI DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN", materializada en la Resolución Gerencial General Regional N°194-2025-GRJ/GGR del 07 de octubre del 2025.

### III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con fecha 24 de junio del 2025, se convocó la Licitación Pública N°07-2025-GRJ/CS-1, registrándose en dicha oportunidad las Bases y el Expediente Técnico de Obra.

Que, con fecha 07 de julio del 2025, se registró el "Acta de Formulación de Consultas y Observaciones" y las "Bases Integradas".

Que, con fecha 14 de julio del 2025, se emitió el Informe de Supervisión de Oficio N° D000288-2025-OECE-SDPC del 14 de julio del 2025, se señaló lo siguiente en su análisis:



**3.1. Respeto del plantel profesional clave**

De la lectura del literal B "Capacidad técnica y profesional del Personal Clave" del numeral 14, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia, entre otros, lo siguiente:

**B.1 CALIFICACIÓN DEL PERSONAL CLAVE**

- a) **RESIDENTE DE OBRA:**  
Formación Académica:  
Ingeniero Civil; titulado, colegiado y habilitado.
- b) **ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD:**  
Formación Académica:  
Ingeniero de higiene y seguridad industrial o ingeniero industrial o ingeniero de seguridad y salud en el trabajo o ingeniero agrícola o ingeniero civil; titulado, colegiado y habilitado.
- c) **ESPECIALISTA EN HIDRAULICA:**  
Formación Académica:  
Ingeniero Civil o Agrícola; titulado, colegiado y habilitado.
- d) **ESPECIALISTA EN GEOLOGIA Y GEOTECNIA:**  
Formación Académica:  
Ingeniero civil, Ingeniero Geólogo; titulado, colegiado y habilitado.
- e) **ESPECIALISTA EN CALIDAD:**  
Formación Académica:  
Ingeniero civil, Ingeniero de Calidad, Ingeniero Industrial; titulado, colegiado y habilitado.

(...)

**B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE**

- a) **RESIDENTE DE OBRA:**  
Experiencia

Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses computados desde la colegiatura, desempañándose como: Residente, Residente de Obra, Ingeniero Residente de Obra, Jefe de Supervisión, Supervisor de obra y/o Inspector de obra, Ingeniero Supervisor y/o Ingeniero Inspector y/o Asistente de Residentes y/o Asistente de Inspector de Obra en la ejecución y/o supervisión y/o inspección de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria.

Pág. 2 de 13

**3.1. Respeto del plantel profesional clave**

De la lectura del literal B "Capacidad técnica y profesional del Personal Clave" del numeral 14, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia, entre otros, lo siguiente:

**B.1 CALIFICACIÓN DEL PERSONAL CLAVE**

- a) **RESIDENTE DE OBRA:**  
Formación Académica:  
Ingeniero Civil; titulado, colegiado y habilitado.
- b) **ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD:**  
Formación Académica:  
Ingeniero de higiene y seguridad industrial o ingeniero industrial o ingeniero de seguridad y salud en el trabajo o ingeniero agrícola o ingeniero civil; titulado, colegiado y habilitado.
- c) **ESPECIALISTA EN HIDRAULICA:**  
Formación Académica:  
Ingeniero Civil o Agrícola; titulado, colegiado y habilitado.
- d) **ESPECIALISTA EN GEOLOGIA Y GEOTECNIA:**  
Formación Académica:  
Ingeniero civil, Ingeniero Geólogo; titulado, colegiado y habilitado.
- e) **ESPECIALISTA EN CALIDAD:**  
Formación Académica:  
Ingeniero civil, Ingeniero de Calidad, Ingeniero Industrial; titulado, colegiado y habilitado.

(...)

**B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE**

- a) **RESIDENTE DE OBRA:**  
Experiencia

Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses computados desde la colegiatura, desempañándose como: Residente, Residente de Obra, Ingeniero Residente de Obra, Jefe de Supervisión, Supervisor de obra y/o Inspector de obra, Ingeniero Supervisor y/o Ingeniero Inspector y/o Asistente de Residentes y/o Asistente de Inspector de Obra en la ejecución y/o supervisión y/o inspección de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria.

Pág. 2 de 13



ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
Represas, Infiltraciones y otros	Represas para riego, Estructuras de almacenamiento hídrico con fines de riego, Captación de agua para riego, Conducción de agua para riego, Conducción y distribución de agua para riego, Sistemas de riego tecnificados, pozos tubulares, aflores.

De lo expuesto, se advierte que la información consignada para la experiencia del personal clave no se concuerda con los lineamientos señalados en las Bases Estándar, toda vez que, estas señalan como requisito: consignar el puesto, cargo o denominación; el tiempo de experiencia específica en la especialidad y subespecialidades; y los trabajos o prestaciones en la actividad requerida.

Por consiguiente, correspondiera a la Autoridad de la Gestión Administrativa, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 70 de la Ley, de modo que así se reintegre a la etapa de la "Convocatoria", a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con los lineamientos previstos en la normativa vigente.

En relación a la formación académica de la calificación del personal clave, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 220-2017/DTN ha previsto los siguientes aspectos en referencia a la cotejatura y habilidad:

2.5. De otro lado, respecto de la cotejatura y habilidad de los profesionales propuestos como "personal profesional clave" en el ítem B "Capacidad Técnica Especializada" ha señalado en diversos fundamentos que "al ser los profesionales deben encontrarse cotejados y habilidades para el ejercicio de su profesión, la relevancia de dicha experiencia no coincide necesariamente con la presentación de las ofertas, así como tampoco con la suscripción del contrato, sino con el inicio de su participación efectiva del contrato.

Por tanto, se puede desprender que la acreditación de la habilidad y cotejatura de los profesionales que conforman el "personal profesional clave" debe referirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato, tanto para aquellos profesionales titulados en el Perú como para aquellos titulados en el extranjero, en atención al "Principio de Libertad de concurrencia".

Ahora bien, de la lectura de los Requisitos de Calificación del ítem B.1 del numeral 14, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, la Entidad está requiriendo que los postores deben acreditar como parte de la formación académica, la cotejatura y habilidad, el bien los profesionales deben encontrarse cotejados para el ejercicio de su profesión, la relevancia de la cotejatura y habilidad, según sea aplicable para el inicio de su participación efectiva en el contrato.

De la revisión del documento "Desagregado Gastos Generales.pdf" y el plantel profesional clave señalada en las Bases Integradas, se advierte la siguiente divergencia:

Gastos Generales	Bases	Plantel Profesional Clave
Ingeniero Residente de Obra	Residente de Obra	
Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud	Especialista en Seguridad y Salud	
Ingeniero Especialista en Hidráulica	Especialista en Hidráulica	
No considerado	Especialista en Geología y Geotecnia	
Ingeniero Especialista en Calidad	Especialista en Calidad	

De lo expuesto precedentemente, se aprecia que existe incongruencia respecto al plantel profesional clave consignado en el ítem B "Capacidad Técnica y profesional del Personal Clave" del numeral 14, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases y lo señalado en los gastos generales que forman parte del Expediente Técnico de obra, como es el caso del "Especialista en Geología y Geotecnia", motivo por el cual, pudo traer confusión en los participantes.

Por consiguiente, no se ajusta a lo señalado en el Principio de Transparencia y facilidad de uso.



3.2. Respecto a la forma de pago

0001

En relación a la forma de pago, en el numeral 3.3.18 del Capítulo III de la sección específica de las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección, precisa la siguiente:

**3.3.18. FORMA DE PAGO**  
El pago se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Reglamento.

Las valoraciones tienen las siguientes condiciones:

Plazo de valuación de obra	MONEDAS MENSUAL U OTRO PERIÓDICO
Criterio de valuación	En la valuación se incluyen las prestaciones adicionales de obra, siempre que estas, y/o otros pagos que provengan de una modificación contractual, los cuales se adscriben y concuerdan en el CAJÓN DE HERRAJE MANIFIESTA INDEPENDIENTE O COMBINATA
Plazo para que la entidad contratista o el contratista, según corresponda, efectúe el pago del saldo de la liquidación del contrato y presente el comprobante de pago respectivo	CONSEGUIR PLAZO EN DÍAS CALENDARIOS días hábiles computados desde el día siguiente del reconocimiento de la liquidación.

El contrato objeto de los pliegos es el siguiente:  
CONSEGUIR DICHO CONTENIDO POR CADA COMPONENTE QUE CONFORME EL SISTEMA DE ENFERIA. SE DEBE REMITIR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS PUNOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA VIGENTE. POR EJEMPLO, AL SERVIDOR NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INICIATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL, AL COMITÉ NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DEL PERÚ - COCAP (OIVICU, ENTRE OTROS).

Las valoraciones de obra se presenta a través del sistema de ejecución contractual del SEADE de la Entidad.

No obstante, de la revisión del numeral 25, "Forma de pago" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia la siguiente:

**25. FORMA DE PAGO**  
Pagos a cuenta por valoraciones mensuales

Conforme al artículo 210 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, los pagos se realizan a cuenta por cada valuación, considerando la modalidad de pago establecida para la presente contratación.

Según la modalidad de pago establecida, se realiza las valoraciones conforme prevé el artículo 210.6 o el artículo 210.7 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, según corresponda la modalidad de pago establecida en el pliego.

Los pagos por valuación se realizan previa conformidad del coordinador de obra, de conformidad con la conformidad del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín.

La Entidad realiza el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Valoración Mensual:

- Conformidad del Sub-Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras
- Recepción y conformidad del Inspector o Supervisor
- Valuación mensual
- Factura.
- Copie de contrato.

**Pago por Liquidación Final**  
En caso realize un pago a favor del contratista o de la entidad contratista, este se sujeta al plazo dispuesto en el numeral 07.3 del artículo 07 de la Ley.

De lo expuesto, se advierte que la información referente a la forma de pago prevista en el numeral 2.5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, no se concuerda con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar aplicables a las presiones contractuales, toda vez que, la Entidad omite precisar el cálculo de la valuación, plazo para que se efectúe el pago el

saldo de la liquidación, entre otros, por lo que, se advierte que la Entidad no habría tomado en consideración lo señalado en las Bases Estándar.

3.3. Respecto a las "Otras penalidades"

De conformidad con el Principio de Transparencia y facilidad de uso, establece que las actuaciones y decisiones dentro del proceso de contratación deben basarse en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades están obligadas a asegurar el acceso público y oportuno a la información del proceso, salvo las excepciones previstas en la normativa vigente, y a garantizar que el uso de plataformas, sistemas, procedimientos y trámites sea sencillo, amigable, oportuno, seguro y brinde información oficial, confiable y útil.

Por su parte, las "Bases estándar de licitación pública de obras", mediante el sistema de solo construcción establece que, la entidad contratista puede establecer otras penalidades por incumplimiento injustificado del contratista los cuales deben ser objetivos, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación, y no afectar el equilibrio económico financiero del contrato, conforme al principio de valor por dinero.

De la revisión del numeral 11.3, "Otras penalidades" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia, entre otros, lo siguiente:

Cuando se use sistema de obra física, la falta de entrega del Cuaderno de obra a la entidad en caso de rescisión del contrato.	(10.00%) e ítem del Cuaderno, por lo sucesivo.	Según informe del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.
--	--	--

Ahora bien, en el numeral 11.4, "Cuaderno de obra" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, la Entidad menciona el uso del Cuaderno de obra digital, como se puede visualizar a continuación:

**11.4 CUADERNO DE OBRA**  
En la fecha de entrega del terreno, se abrió el Cuaderno de Obra Digital, en cual se encuentra aprobado con la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD mediante la RESOLUCIÓN N° 100-2020-OSCE/RR el cual es de uso obligatorio en los contratos de obra que derivan de procedimientos de selección convocados desde el 14 de agosto del 2020.

En el Cuaderno de obra se detallan los hechos relevantes que ocurren durante la ejecución de obra, por el supervisor residente, según sea el caso detallar la actividad. Las solicitudes que se realizan como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Cuaderno de Obra se han cumplimentado a la Entidad por el contratista o su representante legal, por medio de comunicación escrita.

El Cuaderno de Obra será cerrado por el supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad.

En caso de rescisión contractual por cualquiera de las partes, el Cuaderno de Obra será entregado a la Entidad, el cual será el soporte electrónico de soporte la penalidad por la no entrega del Cuaderno de Obra a la Entidad.

En ese sentido se advierte que, en el último párrafo del numeral 11.4, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, la Entidad señaló que "el Cuaderno de Obra será entregado a la Entidad, (...) haciendo mención al uso de un cuaderno físico, siendo esta información congruente con la última penalidad consignada en el numeral 11.3, "Otras penalidades" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, pero, contradicción con lo señalado en el primer párrafo del mismo numeral que cita el uso de cuaderno de obra digital, aspecto que vulnera el Principio de Transparencia y facilidad de uso.

3.4. Respecto del puntaje total

Con relación al puntaje total, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección prevén, entre otros, lo siguiente:

**3.2. PUNTAJE TOTAL**  
En el sistema de entrega de solo construcción con oferta económica limitada y el sistema de entrega de obra y construcción, el puntaje total de las ofertas es el promedio ponderado de la evaluación técnica y la evaluación económica, aplicándose la siguiente fórmula:

$$PTP = (PT \times c1) + (PE \times c2)$$

Donde:

- PTP = Puntaje total del postor a evaluar
- PT = Puntaje de la evaluación técnica del postor a evaluar
- PE = Puntaje de la evaluación económica del postor a evaluar
- c1 = Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica. (INDICAR COEFICIENTE, CONSIDERANDO QUE 0.50 ≤ c1 ≤ 0.70)
- c2 = Coeficiente de ponderación para la evaluación económica. (INDICAR COEFICIENTE, CONSIDERANDO QUE 0.30 ≤ c2 ≤ 0.50)

Donde: c1 + c2 = 1.00

Ahora bien, de la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases, se advierte lo siguiente:

**PTP = (PT × c1) + (PE × c2)**

Donde:

- PTP = Puntaje total del postor a evaluar
- PT = Puntaje de la evaluación técnica del postor a evaluar
- PE = Puntaje de la evaluación económica del postor a evaluar
- c1 = Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica. (INDICAR COEFICIENTE, CONSIDERANDO QUE 0.50 ≤ c1 ≤ 0.70)
- c2 = Coeficiente de ponderación para la evaluación económica. (INDICAR COEFICIENTE, CONSIDERANDO QUE 0.30 ≤ c2 ≤ 0.50)

Donde: c1 + c2 = 1.00

De lo expuesto, se advierte que la información referente al puntaje total prevista en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, no se vincula con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación, toda vez que, la Entidad omitió consignar los valores de los coeficientes de ponderación para la evaluación técnica y económica, "c1" y "c2" respectivamente, aspecto que vulnera el Principio de Transparencia y facilidad de uso, así como las Bases Estándar

3.5. Respecto a las notas "Importante para la entidad contratista"

Las Bases estándar aprobadas por este Organismo Técnico Especializado contiene, entre otros, diversos símbolos que permiten el adecuado uso del referido documento. Es así como, entre los símbolos previstos se encuentra el denominado "Importante para la entidad contratista", el cual se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) a comité de selección, según corresponda, y deben ser eliminadas una vez concluida la elaboración de las bases.

Ahora bien, de la revisión del Capítulo II "Del procedimiento de selección" de la Sección Específica de las Bases Integradas se aprecia que, la Entidad consignó, las notas "Importante para la entidad contratista" prevista en el numeral 2.1 "Concepto del procedimiento de selección" y numeral 2.3, "Requisitos para perfeccionar el contrato", actuación que vulnera la





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Reporte N°652-2025-GRJ-ORAJ del 03 de octubre del 2025, se remitió el Informe Legal N° 804-2025-GRJ-ORAJ, el cual concluyó que “es procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública de Obras N°007-2025-GRJ/CS-1 “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN SISTEMA DE RIEGO DE CENTRO POBLADO CONDADO PICHIKIARI DISTRITO DE PICHANAQUI DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN”.

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 194-2025-GRJ/GGR del 07 de octubre del 2025, se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 7-2024-GRJ/CS-primer convocatoria, para la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN SISTEMA DE RIEGO DE CENTRO POBLADO CONDADO PICHIKIARI DISTRITO DE PICHANAQUI DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI n° 2653086 y retrotraer a la etapa de CONVOCATORIA, conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 140-2025-GRJ/OASA y el Informe de Supervisión de Oficio n° D000288-2025-OECE-SDPC.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que Secretaria General remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente (...).”*

Que, mediante el Memorando N° 3184-2025-GRJ/SG, de fecha 10 de octubre del 2025, mediante el cual se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 194-2025-GRJ/GR de fecha 07 de octubre del 2025, a través de la cual se declara la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 7-2024-GRJ&CS-Primera convocatoria, para la ejecución de obra: Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego del sistema de riego del centro poblado condado Pichanaki distrito de Pichanaki de la Provincia de Chanchamayo del Departamento de Junin

#### **IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Primer Miembro) y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Segundo Miembro) de la Licitación Pública de Obras N° 007-2025-GRJ/CS-1 para la contratación para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sistema de riego de centro poblado condado Pichanaki, distrito de Pichanaki de la Provincia de Chanchamayo del departamento de Junin, CUI N° 2653086”, se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, , “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad





pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) “Las demás que señale la ley”
---	--

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas:

**Artículo 5°.- Principios rectores de la contratación pública**

*En su numeral 5.1. Las contrataciones públicas con independencia de su régimen legal, se rige bajo los siguientes principios: a) Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contrataciones deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. b) eficiencia y eficacia las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública (...). g) Publicidad: las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre competencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones. (...) i) Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. k) Igualdad de trato: Las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública.*



**V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en atención a los hechos descritos en la Resolución Gerencial General Regional N° 428-2025-GRJ/RI, de fecha 11 de julio del 2025, a través de la cual se declara la nulidad de oficio



Gobierno Regional de Junín



de la Licitación Pública N° 7-2024-GRJ&CS-Primera convocatoria, para la ejecución de obra: Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego del sistema de riego del centro poblado condado Pichanaki distrito de Pichanaki de la Provincia de Chanchamayo del Departamento de Junín;

Que, en ese contexto, los hechos advertidos permitirían configurar una presunta vulneración del **Artículo 5°.- Principios rectores de la contratación pública**. En su **numeral 5.1**. Las contrataciones públicas con independencia de su régimen legal, se rige bajo los siguientes principios: **a)** Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contrataciones deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. **b)** eficiencia y eficacia las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública (...). **i)** Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. **k)** Igualdad de trato: Las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública;

Que, del análisis del *Informe Técnico N° 140-2025-GRJ/OASA* de fecha 24 de setiembre de 2025, se suscrito por la Sud Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, quien recomienda declarar la nulidad de oficio de la licitación pública n° 7-2025-GRJ/CS-1-1, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de convocatoria;

Que, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos anteriores y al haberse transgredido el principio de publicidad, transparencia y facilidad de uso y la Directiva N° 005-2019-EF/54.01 es así que dentro de la información consignada para la experiencia del personal clave no es congruente con los lineamientos señalados en las bases, que existe incongruencia respecto al plantel de profesionales y que la forma de pago previstas en las bases no coinciden con los lineamientos establecidos en las bases estándares con los lineamientos establecidos en el decreto supremo n° 011-79-VC, la omisión del registro de documentos en la plataforma y demás vicios encontrados esto según el informe de supervisión de Oficio n° D000288-2025-OECE-SDPC;

Que, la conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, dicha infracción puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución, dependiendo de la gravedad de los hechos y de los elementos probatorios que se recaben en el proceso disciplinario;

Que, el vicio advertido resulta trascendente, pues afecta la validez del procedimiento de selección, lo que ha motivado la recomendación de declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso hasta la etapa de integración de bases, conforme al artículo 70 de la Ley de Contrataciones del Estado;

En ese sentido, se debe tener presente del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo





dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N° 367-2025-GRJ/OASA de fecha 04 de septiembre, está acreditada la vulneración y el incumplimiento de sus funciones de los servidores civiles miembros del comité de selección conformado por: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Primer Miembro) y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Segundo Miembro) de la Licitación Pública de Obras N° 007-2025-GRJ/CS-1 para la contratación para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sistema de riego de centro poblado condado Pichanaki, distrito de Pichanaki de la Provincia de Chanchamayo del departamento de Junín”, CUI N° 2653086. Como consecuencia de la deficiencia en el cumplimiento de sus funciones resultó la declaratoria de **NULIDAD** del procedimiento Licitación Pública N° 7-2024-GRJ&CS-Primera convocatoria, y se **RETROTRAJO** a la etapa de convocatoria;

Por tales hechos, la conducta de los servidores mencionados podría subsumirse en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria: “Las demás que señale la ley”. Esta disposición sería aplicable en tanto que su actuación habría contravenido lo estipulado en el Artículo 5° “Principios rectores de la contratación pública”.

## VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, y, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, se propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Primer Miembro) y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Segundo Miembro) de la Licitación Pública de Obras N° 007-2025-GRJ/CS-1, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Primer Miembro) y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Segundo Miembro), tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

## VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

#### VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS y ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE;**

#### IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVICIO



PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

## **XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra de los investigados **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Primer Miembro) y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Segundo Miembro), en su condición de miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública de Obras N° 007-2025-GRJ/CS-1 para la contratación para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN EL SISTEMA DE RIEGO DE CENTRO POBLADO CONDADO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN", al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Presidente), **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Primer Miembro) y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Segundo Miembro), así como copias de sus






Gobierno Regional de Junín



antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS y ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 04 DIC 2025

  
-----  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)